

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ALHAMBRA III ETAPA
DEMANDADO: CARLOTA QUESADA GUERRERO
RADICACION: 2005-00772-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 25 de enero de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandante solicita el desarchivo del proceso, y en consecuencia se reproduzca el oficio de desembargo.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 597 de la norma procesal civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Ordenar la reproducción del oficio de desembargo conforme lo preceptúa el artículo 597 del C. G. del Proceso, levantamiento que fue ordenado mediante auto No. 1698 de fecha 16 de agosto de 2016.

Notifíquese,
Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO GOMEZ JIMENEZ
DEMANDADO: MARLENY RAMIREZ ROSERO y otro
RADICACION: 2007-00805-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 25 de enero de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la expedición de los oficios de desembargo que a nombre de la demandada Marleny Ramírez Rosero, obren dentro del presente proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 597 de la norma procesal civil, el juzgado,

RESUELVE:

Ordenar la expedición de los oficios de desembargo, por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito mediante auto No. 11084 del 05 de septiembre de 2011, proferido por el juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión.

Notifíquese,
Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : PATRICIA ZORRILLA RAMIREZ
RADICACIÓN : 2015-232

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada las presentes diligencias, observa el despacho que el conciliador designado en el trámite de insolvencia informó de la suscripción del acuerdo de pago de fecha 11 de febrero de 2016, conforme lo reglado en el artículo 555 del C.G. del P-, por lo que solicitó continuaran los efectos jurídicos derivados del mismo.

Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 560 del estatuto civil procesal se requerirá al conciliador para que informe sobre el cumplimiento del acuerdo de pago aceptado por los acreedores.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al conciliador en insolvencia, Jaime Olano Martinez, para que se sirva informar en el término de cinco (5) días sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado el día 11 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

02

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSEFINA POTES MARTINEZ y otra
DEMANDADO: ISS EN LIQUIDACION
RADICACION: 2016-00081-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 25 de enero de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la entidad demandada allega poder para su representación, empero, no indica en el memorial petición concreta, y toda vez que el proceso se encuentra terminado, no hay lugar acceder a su petición.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al memorial poder allegado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto del Seguro Social en Liquidación P.A.R. I.S.S.

Notifíquese,
Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA:

A Despacho para proveer. Cali, 21 de enero de 2021.

El secretario,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIUDADELA PASOANCHO II ETAPA CONJUNTO UNO
SECTOR III PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: ELEONOR MOSQUERA DE ROJAS.
RADICACIÓN: 2018-0042700

AUTO INTERLOCUTORIO NO 1012
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la CIUDADELA PASOANCHO SEGUNDA ETAPA CONJUNTO UNO SECTOR III PROPIEDAD HORIZONTAL contra ELEONOR MOSQUERA DE ROJAS.

A través de apoderado judicial CIUDADELA PASOANCHO SEGUNDA ETAPA CONJUNTO UNO SECTOR III PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó demanda ejecutiva en contra de ELEONOR MOSQUERA DE ROJAS, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 13-17); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (Certificación), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1.0 Por la suma de \$68.747 M/cte., por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2015,

1.1. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de marzo de 2015, hasta el pago total de la obligación.

2.0- Por la suma de \$340.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2015,

2.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de abril de 2015, hasta el pago total de la obligación

3.0- Por la suma de \$350.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2015,

3.1. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de mayo de 2015, hasta el pago total de la obligación.

4.0 Por la suma de \$350.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2015.

4.1- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de junio de 2015, hasta el pago total de la obligación.

5.0 Por la suma de \$350.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2015.

5.1- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de julio de 2015, hasta el pago total de la obligación

6.0 Por la suma de \$350.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2015.

6.1- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de agosto de 2015, hasta el pago total de la obligación

7.0 Por la suma de \$350.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2015.

7.1- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de septiembre de 2015, hasta el pago total de la obligación

8.0 Por la suma de \$350.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2015.

8.1- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de octubre de 2015, hasta el pago total de la obligación

9.0 Por la suma de \$350.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2015.

9.1- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de noviembre de 2015, hasta el pago total de la obligación

10. Por la suma de \$350.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2015.

10.1- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de diciembre de 2015, hasta el pago total de la obligación

11.- Por la suma de \$350.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2015.

11.1- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de enero de 2016, hasta el pago total de la obligación

12. Por la suma de \$350.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2016.

12.1- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de febrero de 2016, hasta el pago total de la obligación

13. Por la suma de \$350.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2016.

13.1- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de marzo de 2016, hasta el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de \$350.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2016.

14.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de abril de 2016, hasta el pago total de la obligación

15.Por la suma de \$370.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2016.

15.1Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de mayo de 2016, hasta el pago total de la obligación

16.Por la suma de \$370.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2016.

16.1Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de junio de 2016, hasta el pago total de la obligación

17.Por la suma de \$370.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2016.

17.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de julio de 2016, hasta el pago total de la obligación

18.Por la suma de \$360.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2016.

18.1- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de agosto de 2016, hasta el pago total de la obligación

19. Por la suma de \$360.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto 2016.

19.1Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de septiembre de 2016, hasta el pago total de la obligación

20.Por la suma de \$360.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2016.

20.1Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de octubre de 2016, hasta el pago total de la obligación

21.- Por la suma de \$360.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2016.

21.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de noviembre de 2016, hasta el pago total de la obligación.

22. Por la suma de \$360.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2016.

22.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de diciembre de 2016, hasta el pago total de la obligación

23. Por la suma de \$360.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2016.

23.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de enero de 2017, hasta el pago total de la obligación.

24. Por la suma de \$390.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2017.

24.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de febrero de 2017, hasta el pago total de la obligación

25. Por la suma de \$390.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2017.

25.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de marzo de 2017, hasta el pago total de la obligación.

26. Por la suma de \$390.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2017.

26.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de abril de 2017, hasta el pago total de la obligación.

27. Por la suma de \$390.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2017.

27.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de mayo de 2017, hasta el pago total de la obligación

28. Por la suma de \$390.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2017.

28.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de junio de 2017, hasta el pago total de la obligación.

29. Por la suma de \$390.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2017.

29.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación.

30. Por la suma de \$390.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2017.

30.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación

31. Por la suma de \$390.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2017.

31.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de septiembre de 2017, hasta el pago total de la obligación

32. Por la suma de \$390.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2017.

32.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de octubre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

33. Por la suma de \$390.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2017.

33.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de noviembre de 2017, hasta el pago total de la obligación

34. Por la suma de \$390.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2017.

34.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de diciembre de 2017, hasta el pago total de la obligación.

35. Por la suma de \$390.000 M/cte., por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2017.

35.1- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de enero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

36. Por la suma de \$412.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018.

36.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de febrero de 2018, hasta el pago total de la obligación.

37. Por la suma de \$412.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018.

37.1 Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

38. Por la suma de \$412.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018.

38.1. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación.

39. Por la suma de \$412.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018.

39.1. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de mayo de 2018, hasta el pago total de la obligación.

40. Por las cuotas de administración ordinaria, extraordinaria, que se causen con posterioridad al mes de abril de 2018 con sus respectivos intereses de mora hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

La demandada ELEONOR MOSQUERA DE ROJAS, se notificó a través de curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación personal ante este despacho el día 28 de agosto de 2020 del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, sin que dentro del término concedido el auxiliar de la justicia procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló una excepción específica, sino que alegó la innominada o genérica, sin que el despacho advierta ningún hecho o circunstancia constitutivo de algún medio exceptivo que pueda declararse de oficio, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000, oo) m/cte.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ELEONOR MOSQUERA DE ROJAS y a favor de CIUDADELA PASOANCHO SEGUNDA ETAPA CONJUNTO UNO SECTOR III PROPIEDAD HORIZONTAL

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000, 00) m/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución-Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 26 de enero de 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1'200.000
Gastos de Publicación	\$ 80.000
Total, Costas	\$ 1'280.000

La secretaria

DAYANA VILLARREAL DEVIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CIUDADELA PASOANCHO II ETAPA CONJUNTO UNO
SECTOR III PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADO: ELEONOR MOSQUERA DE ROJAS.
RADICACIÓN: 2018-0042700

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

ASUNTO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: ALONSO MORENO QUINTERO.
DEMANDADAS: GLORIA AMPARO GAVIRIA VALENCIA.
RADICACION: 76001400301120180047400
CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, enero 22 de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra vencido el término pactado entre las partes de común acuerdo, sin que se hiciese ningún pronunciamiento al respecto dentro del presente proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

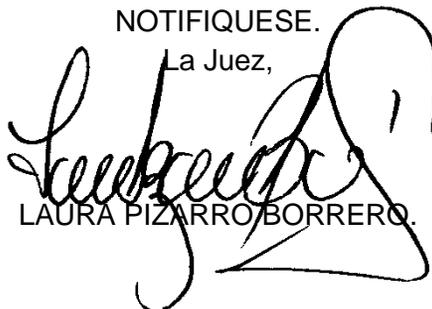
PRIMERO: Reanúdese el trámite del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 Inciso 2º. del C. G del P.

SEGUNDO: Continué el proceso su trámite correspondiente.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de tres días, proceda a informar a este despacho judicial, si el extremo pasivo realizó el pago total de la obligación dentro del plazo de estipulados por las partes y aceptado mediante proveído de diciembre 3 de 2019.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Cali, enero 22 de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, enero veintiséis (26) de mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO.-
DEMANDANTE: MARÍA LOURDES LOT ERO MUÑOZ.
DEMANDADOS: JHON EDUAR VESGA y JAIRO BURGOS CORDOBA.
RADICACIÓN 760014003011-2019-00-122-00.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la curadora designada no compareció, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Relevar del cargo de curadora Ad-litem a la abogada ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA dentro del asunto de la referencia y en su reemplazo DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado JHON EDUAR VESGA a la abogada tomada de la lista de auxiliares de la justicia:

MORA ARAUJO	MARIO HERNÁN	CRA. 45A NRO. 5A-150 B-12 APTO. 301	abogadoprocesalista1964@gmail.com
-------------	-----------------	--	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes .
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO CAMPO VELASCO
RADICACION: 2019-00252-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 25 de enero de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandada solicita el desarchivo del proceso, y en consecuencia se reproduzca el oficio de desembargo por error en la placa citada.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 597 de la norma procesal civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar a disposición de la parte interesada el presente proceso, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Ordenar la reproducción del oficio de desembargo conforme lo preceptúa el artículo 597 del C. G. del Proceso, levantamiento que fue ordenado mediante auto No. No. 125 del 29 de enero de 2020.

Notifíquese,
Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA

La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH OSSA DAVID
DEMANDADO: AMANDA LUCIA DELGADO DIAZ Y RODIO DELCARMEN CORTES BLANCO
RADICACIÓN: 2019-00279

SECRETARÍA. Pasa a despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 22 de enero de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que mediante auto No. 2175 adiado 11 de octubre de 2019, se ordenó la suspensión del proceso hasta el día 04 de octubre de 2.020, data que ya se encuentra cumplida, sin que a la fecha exista pronunciamiento de la parte actora.

Así las cosas, el juzgado,

RESOLVE:

1. REANUDAR el presente asunto.
2. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria informe al despacho si los ejecutados cumplieron con la obligación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

02

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer. Cali, enero 22 de 2021.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO.-
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP
ASOCC
DEMANDADOS: GRICELIDIS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA.
RADICACIÓN 760014003011-2019-00-317-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la demandada GRICELIDIS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA al abogado:

OSCAR HUMBERTO	GONZÁLEZ QUINTERO	CALLE 50 # 80-56	Correo electrónico: oscarhgg@hotmail.com celular 3104085387
-------------------	----------------------	------------------	---

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase proveer, Santiago de Cali, enero 21 del 2.021.

El Secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: LASSOLUCION LOGISTICA SAS.
RADICACION: 760014003011-2019-00429-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de los demandados LADY JHOANA LASSO PEÑAFIEL, PEDRO ANTONIO LASSO RIVERA y de la empresa LASSOLUCION LOGISTICA SAS, al abogado(a) **ALVARO ENRIQUE DEL AMARIS T.P.80.242.748**, quien puede ser ubicado(a) en la carrera 29 No.754-26 en Bogotá D.C., correo electrónico alvaro.delvallea@gmail.com quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.
2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,

CHE


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer. Cali, enero 26 de 2021.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO.-
DEMANDANTE: EDELMIRA ORTIZ PERAFAN.
DEMANDADOS: ANA ALICIA VIAFARA CUERO.
RADICACIÓN 760014003011-2019-00-594-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de la demandada ANA ALICIA VIAFARA CUERO a la abogada:

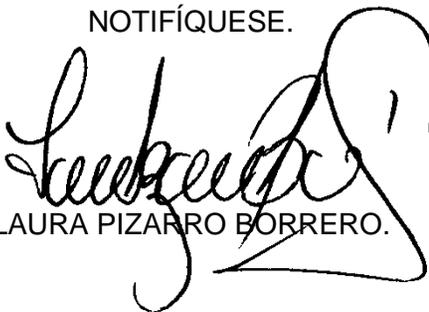
NHORA LUBEY	ORTIZ PÉREZ	Cra.3 #11-32 Oficina 731	Correo electrónico: nlyortizc@hotmail.com celular 3174182877- 3128433939
-------------	-------------	-----------------------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE.



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de embargo en el presente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: MONICA DUQUE VALLEJO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.45
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por RF ENCORE S.A.S., contra MONICA DUQUE VALLEJO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el RF ENCORE S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de MONICA DUQUE VALLEJO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 13 Exp. físico); verificados los requisitos de los títulos (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

“1. La suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13.794.148) M/CTE., por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré visible a folio 2 del escrito principal.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.”

La demandada MONICA DUQUE VALLEJO, fue notificada conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 15 de septiembre del 2020 (folio 11 Exp. Híbrido), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos ochenta y nueve mil setecientos siete pesos M/cte. (\$ 689.707).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MONICA DUQUE VALLEJO, a favor del RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos ochenta y nueve mil setecientos siete pesos M/cte. (\$ 689.707).

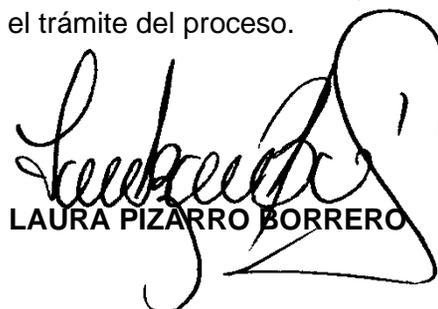
SEXTO: COMISIONESE al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, para que practique el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-304766, ubicado en la “CARRERA 27 #5 OESTE -05 DE TEJARES CRISTALES” de la ciudad de Cali, del cual es copropietaria la aquí demandada. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

SÉPTIMO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 26 de enero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 689.707
Costas	\$ 37.500
Total Costas	\$ 727.207

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: MONICA DUQUE VALLEJO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00095-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer. Cali, enero 22 de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO.-
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADOS: EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ.
RADICACIÓN 760014003011-2020-00-097-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ a la abogada:

MARÍA ELENA	RAMON ECHAVARRIA	CALLE 10 # 4-40- Piso 13 Edificio Bolsa de Occidente	Correo electrónico: jefejuridica@conalcreditos.com.co
-------------	------------------	--	---

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020. Sírvase proveer. Cali, 21 de enero de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°133
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR.
DEMANDANTE: RF ENCONRE S.A.S.
DEMANDADO: ESTHER MUÑOZ ALVAREZ.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00169-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que el demandado formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido a folio 25, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por RF ENCORE S.A.S.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de ESTHER MUÑOZ ALVAREZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$15'871.096,00) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en el pagaré sin número suscrito el 13 de noviembre de 2010.
2. Los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 31 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
3. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la señora ESTHER MUÑOZ ALVAREZ se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico aportado en la demanda (ema236912@gmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, sin haberse opuesto a las pretensiones de la parte actora o haber advertido nulidad alguna en el proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/cte. (\$635.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de ESTHER MUÑOZ ALVAREZ, y a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

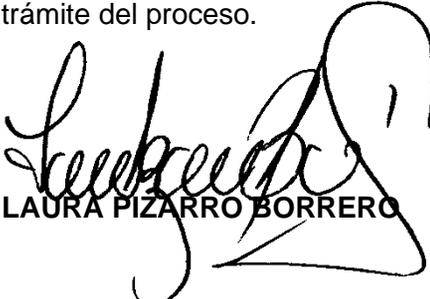
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/cte. (\$635.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 26/01/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$635.000=
Total Costas	\$635.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR.
DEMANDANTE: RF ENCONRE S.A.S.
DEMANDADO: ESTHER MUÑOZ ALVAREZ.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00169-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.71
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDDO: DIANA MARÍA CASTRO MARIN.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-00173-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, allegada por el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DIANA MARÍA CASTRO MARIN, por pago de las cuotas en mora. Sin condena en costas.
2. Previa verificación de remanentes por la secretaria del despacho, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciense.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, enero 21 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JEAN PAUL IDARRAGA MUÑOZ.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°145.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por **FINESA S.A.** contra **JEAN PAUL IDARRAGA MUÑOZ.**

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial FINESA S.A., presentó demanda ejecutiva singular contra el señor **JEAN PAUL IDARRAGA MUÑOZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 1-5); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor de **FINESA S.A.** por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$13'768.035)** M/cte. por concepto de saldo de capital, obligación contenida y representada en el **pagaré No. 100165275**,

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **11 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- *Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.*

El demandado **JEAN PAUL IDARRAGA MUÑOZ**, se notificó a través del correo electrónico genesis.shoes.bags@gmail.com de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso del auto de mandamiento de pago, el día 28 de octubre de 2020, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$750.000, 00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del señor **JEAN PAUL IDARRAGA MUÑOZ** y a favor de **FINESA S.A.** en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

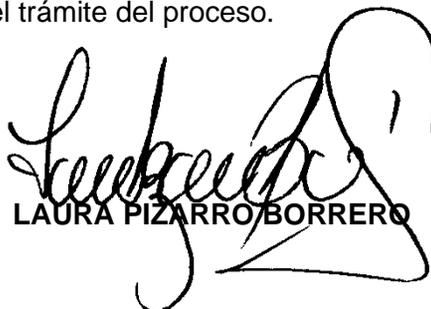
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de setecientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$750.000, 00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 26 de enero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 750.000.
Total, Costas	\$ 750.000

Cali, enero 21 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JEAN PAUL IDARRAGA MUÑOZ.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00227-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, memorial proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali en donde solicita copia de la cedula y RUT de la señora JENNY POLANCO AYALA, para poder dar aplicación a la medida cautelar solicitada en oficio.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JENNY POLANCO AYALA
DEMANDADO: CARMEN PATRICIA MERA SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00351-00

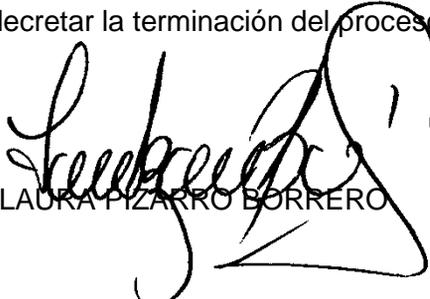
Observando la constancia secretarial y memorial que anteceden, se observa que la subdirección de tesorería de la Alcaldía de Santiago de Cali solicitó al despacho copia de la cedula de ciudadanía y el RUT de la demandante, para registrar la novedad y aplicar el embargo en el Sistema de Gestión Administrativa Financiera Territorial. Con el propósito de acatar la solicitud, se requerirá al apoderado de la misma para que aporte la documentación requerida.

Conforme a lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte la documentación solicitada por la autoridad administrativa.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la parte demandada conforme al artículo 291, 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 20/01/21.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AURELIO ZAMORA MOSQUERA.
RADICACION: 760014003011-2020-00360-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la modificación realizada por el Decreto 806 del 04 de junio de 2.020 en su artículo 10 en materia de emplazamiento, este juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado, AURELIO ZAMORA MOSQUERA, a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro y que, en caso de no comparecencia del emplazado, se le designará curador-ad-litem con quien se surtirá la notificación. Por secretaría realícese el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA DELIA VELASCO OCAMPO
DEMANDADO: CRISTOBAL DE JESUS JIMENEZ GALEANO
RADICACION: 760014003011-2020-00570-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado CRISTOBAL DE JESUS JIMENEZ GALEANO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BLANCA DELIA VELASCO OCAMPO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré S/N de fecha 27 de febrero de 2017.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A.
DEMANDADO: LUZ STELLA OSPINA ALONSO Y TERMOSISTEMAS SAS
RADICACION: 760014003011-2020-00575-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados LUZ STELLA OSPINA ALONSO Y TERMOSISTEMAS SAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de ELECTROJAPONESA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$9'152.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré S/N de fecha 13 de abril de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte

demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36381. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero del 2020.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOAN FRANCO HOYOS GAVIRIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00011-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JOAN FRANCO HOYOS GAVIRIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$87'964.942) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 600107362 de fecha 16 de enero de 2020.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 17 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer

por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Como quiera que del certificado de tradición expedido por la Secretaria de Movilidad se observa que existe una garantía prendaria a favor de BANCO DE OCCIDENTE, NOTIFÍQUESE al acreedor prendario para que haga valer su crédito ante este mismo juzgado bien sea en proceso separado o en el que se cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, tal como lo instruye el Art. 462 del C.G.P., citación que estará a cargo de la parte ejecutante del presente asunto, de conformidad a los Arts. 289, 290 a 293 ibidem.

6. Se reconoce personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16657241 y la tarjeta de abogado No. 36381, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el endoso en procuración efectuado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticinco (2021)

PROCESO: DISPOSICIÓN ESPECIAL EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ALEXANDRA MORENO SÁNCHEZ

RADICACIÓN: 7600140030112021-00013-00

Al revisar la presente demanda para la efectividad de garantía real a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra ALEXANDRA MORENO SÁNCHEZ, observa el despacho las siguientes irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión:

- Debe aclarar la suma crediticia indicada en el hecho primero de la demanda, toda vez que no corresponde al valor indicado en el pagaré suscrito. Imprecisión que contraría el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Hay imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto: (i) solicita el pago global de las cuotas dejadas de cancelar de la demandada, no obstante, debe atender que para la ejecución de cada uno de los instalamentos, deben solicitarse de manera independiente por constituir cada uno una pretensión. (ii) Debe aclarar el cobro de intereses moratorios que pretende, no solo porque no se indica la fecha de exigibilidad, si no porque contraría lo indicado en la demanda respecto de la aceleración del plazo en desconocimiento a lo reeglado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999.
- Existe imprecisión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda, -numeral iii-, por cuanto pretende se libre mandamiento de pago por la suma de 209885,2428UVR equivalentes a \$ 55.180.334,41 M/CTE, sin que de la literalidad del título valor, se pueda establecer dicha erogación, descontando previamente las cuotas en mora, estimación que se encuentra a cargo de la parte demandante.
- Debe aportar el certificado de tradición de inmueble objeto de garantía, lo anterior dado que, de la revisión efectuada a los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-711002 - 370-710761, emerge que el documento presentado es completamente ilegible, situación que contraría lo disciplinado en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19417696 y la tarjeta de abogado (a) No. 63217 para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder concedido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31933127 y tarjeta de abogada No. 101568 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELEAZAR SMITH VARGAS LADINO
DEMANDADO: JOHAN LEANDRO ZUÑIGA ZUÑIGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00015-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por ELEAZAR SMITH VARGAS LADINO en contra JOHAN LEANDRO ZUÑIGA ZUÑIGA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Existe incongruencia en el poder conferido por cuanto, el valor en letras que se facultó para el cobro, difiere del establecido en números.
2. La apoderada de la parte demandante deberá actualizar e indicar el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo al comunicado del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 20 de abril de 2020.
3. Los hechos y pretensiones de la demanda no se ajustan a literalidad del pagaré base de la presente ejecución, pues, emerge que en el título soporte de la ejecución se indicó que el valor de \$4'800.000 incluye capital e intereses de mora y de plazo, pero en el escrito de demanda pretende el cobro del mismo valor solo por concepto de capital. Debiendo la parte actora discriminar que valores que corresponden a cada concepto, con la advertencia de que los intereses de plazo se causan con anterioridad a la exigibilidad de la obligación y los de mora con posterioridad a ella.
4. Debe aclarar la causación de los intereses corrientes y los moratorios, atendiendo el plazo y la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación.
5. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la

parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

6. Si bien en el acápite de notificaciones se informa la manera como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, no se allega las evidencias correspondientes en cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31933127 y tarjeta de abogada No. 101568 C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

04



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94534890 y la tarjeta de abogado (a) No. 162128. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.66
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE
DEMANDADO: LINA MARIA DELGADO NOREÑA
FREDY ANDRES HURTADO ABADIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00016-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE en contra de LINA MARIA DELGADO NOREÑA y FREDY ANDRES HURTADO ABADIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el art., 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Dado que el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
3. Omite atender lo indicado en el párrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020 respecto del cobro de intereses moratorios entre los meses de abril a junio de 2020.

4. Revisado el certificado de deuda se evidencia que la parte demandada realizó abonos a las cuotas de administración cuyos periodos se pretenden cobrar, por lo que deberá precisar la forma de imputación de pagos, y si los mismos tienen incidencia en las expensas reclamadas en cada una de sus pretensiones.
5. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

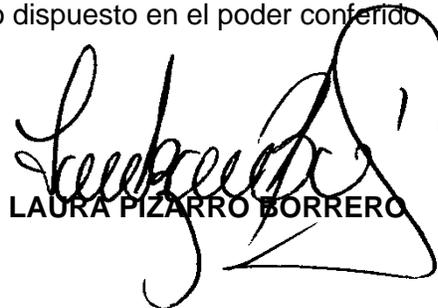
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94534890 y la tarjeta de abogado (a) No. 162128, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria